



NOTA EN RELACIÓN CON LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 4.2 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE SU INCLUSIÓN SOCIAL, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2013, DE 29 DE NOVIEMBRE.

El artículo 4 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, al referirse a los titulares de los derechos recogidos en esta Ley, establece que: *“Además de lo establecido en el apartado anterior, y a todos los efectos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. Se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad”.*

El antecedente del referido artículo 4.2 del texto refundido de la Ley General de las personas con discapacidad, es el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que determinaba lo siguiente: *“(…) a los efectos de esta Ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad”.*

Posteriormente, la disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, estableció el siguiente mandato al Gobierno: *“El Gobierno elaborará y aprobará antes del 31 de diciembre de 2013 y previa consulta al Consejo Nacional de la Discapacidad, un Texto Refundido en el que se regularicen, aclaren y armonicen la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad”.*

Fruto de dicha refundición, se aprobó el citado texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad, mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que, como puede apreciarse, amplía el ámbito del reconocimiento de la condición de personas discapacitadas en un grado del 33 por



ciento a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, a todos los efectos posibles, y no únicamente a los derivados y circunscritos a dicha norma legal.

En relación con la interpretación que debe darse a este precepto, se indica que la reciente Sentencia n.º 156/2020, de 19 de febrero de 2020, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina, ha declarado cuanto sigue:

- La propia Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha determinado en diversas sentencias dictadas en Pleno (en fecha 29 de noviembre de 2018, en resolución de los recursos 239/2018, 3382/16 y 1826/2017) que el artículo 4.2 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, ha incurrido en “ultra vires” por exceso en el ejercicio de la potestad legislativa delegada en el Gobierno para la aprobación de este texto refundido, puesto que modifica los efectos atribuidos en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, respecto de la consideración de los pensionistas de determinadas incapacidades permanentes como personas discapacitadas en un grado del 33 por ciento, extendiéndolos más allá de la regulación de la propia ley, a todos los efectos posibles derivados de una declaración de discapacidad, cuando el citado artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, circunscribía los efectos de dicha equiparación exclusivamente al ámbito de dicha ley.
- La propia Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha concluido en la Sentencia de 7 de abril de 2016, dictada en resolución del recurso n.º 2026/2014, que la previsión del artículo 4.2 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, de equiparación de los pensionistas de determinadas incapacidades permanentes a discapacitados, lo es a los solos efectos de lo establecido en esta norma legal y no a todos los efectos.
- Por tanto, concluye la Sentencia analizada que, dado que la equiparación que realiza el artículo 4.2 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, a personas discapacitadas con un grado del 33 por ciento, no puede ser entendida en términos generales, sino que debe ser circunscrita a los solos efectos de dicha norma legal, **debe seguirse, para la declaración de la discapacidad de estas personas a todos los efectos pertinentes, el procedimiento previsto en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, sin que quepa la equiparación automática entre la declaración de incapacidad permanente y el grado de discapacidad en un 33 por ciento a todos los efectos.**

Lo que se comunica a los efectos oportunos.